



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-180/2024

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  
GUERRERO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo** mediante el cual se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Partido Encuentro Solidario Guerrero contra de la resolución<sup>3</sup> del Consejo General del INE y su correspondiente dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de **Guerrero**.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, PES o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como CG del INE.

<sup>3</sup> INE/CG351/2024.

**SUP-RAP-180/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

**2. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria del veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**3. Recurso de apelación.** El diez de abril siguiente, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, se interpuso recurso de apelación, por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**4. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-180/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, y radicándolo para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por el PES, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG351/2024, porque la resolución impugnada está relacionada únicamente con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>5</sup> En adelante CPEUM

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

## SUP-RAP-180/2024 ACUERDO DE SALA

proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

### **Marco normativo**

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

En el artículo 99 de la CPEUM, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Igualmente, los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

Conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de **autoridades municipales, diputaciones locales**, así como de otras autoridades en Ciudad de México<sup>8</sup>.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales.

Bajo ese contexto, en materia de la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación<sup>9</sup>.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección

---

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> SUP-RAP-167/2021.

**SUP-RAP-180/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>10</sup>.

**Caso concreto**

El origen de la controversia deriva de la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral 2023-2024 en el estado de Guerrero, esto es, cargos municipales y locales correspondientes a una entidad federativa que integra la cuarta circunscripción federal, donde Sala Regional Ciudad de México ejerce jurisdicción y competencia.

Los agravios formulados por el PES controvierte la supuesta vulneración a los principios de legalidad, indebida fundamentación y motivación, y exhaustividad por la supuesta omisión de presentar diversa documentación, reportar gastos, informar oportunamente los eventos de actos públicos, y realizar en tiempo real operaciones dentro del sistema de contabilidad relacionada con las precampañas de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en Guerrero.

Lo anterior, porque aduce que, la autoridad prescindió deliberadamente de analizar y pronunciarse respecto a todo lo manifestado en la parte de respuestas a los oficios de errores y omisiones, adicionalmente a que existió una falta de capacitación

---

<sup>10</sup> Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, los SUP-RAP-488/2021, SUP-RAP-96/2023, SUP-RAP-109/2023, SUP-RAP-27/2024, SUP-RAP-35/2024.



por parte de la autoridad para poder cumplir a través del sistema integral de fiscalización (SIF) sus obligaciones.

Las conclusiones impugnadas, son las siguientes:

Conclusiones impugnadas
8.4_C2_GR. El sujeto obligado omitió presentar los contratos de donación correspondientes a aportaciones en especie, por un importe de \$7,229.25.
8.4_C3_GR. El sujeto obligado omitió registrar correctamente el monto de los gastos reportados en la subcuenta de gastos de propaganda. Se le impuso una multa por la conclusión 8.4_C2_GR y por la 8.4_C3_GR, consistente en 20 (Veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$2,074.80 (Dos mil, setenta y cuatro pesos con ochenta centavos 00/100 M.N.).
8.4_C1_GR. El sujeto obligado presentó fuera de tiempo 13 informes de precampaña, por lo cual se le sancionó con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,856.51 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 51/100 M.N.).
8.4_C6_GR. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 2 diseños de imagen, 4 ediciones de video y 1 camisa por un monto de \$4,872.00, por lo cual se le sancionó con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,308.00 (siete mil trescientos ocho pesos 00/100 M.N.).
8.4_C8_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 20 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. Se le impuso una sanción de una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
8.4_C9_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización. Se le impuso una sanción de reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
8.4_C10_GR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación. Por un importe de \$42,357.52. Se le impuso una sanción de reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,117.87 (dos mil ciento diecisiete pesos 87/100 M.N.).

Ahora, del análisis de la resolución aprobada por Consejo General del Instituto Nacional Electoral se advierte que las conclusiones únicamente están relacionadas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Guerrero, lo cual escapa de la competencia de esta Sala Superior.

Por ello, aun cuando el acto impugnado lo emitió el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, tanto

**SUP-RAP-180/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

de la demanda, como de la determinación impugnada, se advierte que las conclusiones sancionatorias combatidas por el recurrente, partido político local, se relacionan únicamente con el proceso de elección de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero.

Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.

Ello, en el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada<sup>11</sup>.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En términos similares se resolvió el SUP-RAP-138/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.





## ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.